

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 NOV 2020

REF: 110014003043-2020-00154-00

Revisada la actuación, y pese a que según la constancia secretarial que antecede (fl 91 reverso), la demandante dentro del término arrió escrito de subsanación, se advierte que no procedió conforme a lo ordenado en el numeral 3 auto anterior.

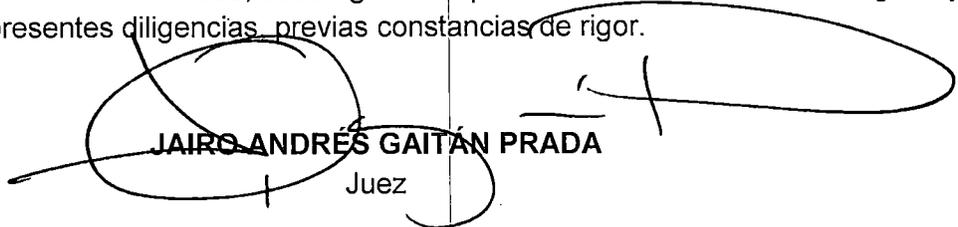
Si bien de la documental adjunta se otea que para el momento de la inadmisión la matrícula inmobiliaria del bien se encontraría bloqueada, más allá de la perentoriedad del término dispuesto en la ley para enmendar la situación (Art. 117 CGP), advierte el Despacho que es nugatoria la posibilidad de tener como válido el certificado de tradición arrimado con la demanda, pues éste data del año 2016 (fls 66-67).

Es presupuesto *sine qua non* de esta clase de asuntos que el libelo genitor se acompañe de certificado que "DEBE haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes" (Art. 468 CGP), pues de lo contrario se desconoce su situación jurídica actual, la vigencia del gravamen y titularidad del dominio.

En consecuencia, sin mayores consideraciones con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,


JAIRÓ ANDRÉS GAITÁN PRADA
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
- 9 NOV 2020
 Hoy _____ se notifica a las partes el
 proveído anterior por anotación en el Estado No.
AG.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
 Secretaria

CCSS

